



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Exp: 110014003031-2018-00724-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Leidy Carolina Mancipe Peña promovió demanda en contra de Diana Paola Piza Ávila, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 001 (fls. 2-3).
2. La parte demandada se notificó del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, solicitó el beneficio de amparo de pobreza y el abogado designado propuso las excepciones de mérito que denominó *cobro de lo no debido, pago parcial y desistimiento tácito*, aunque los medios defensivos no fueron aterrizados a situación de hecho en concreto.
3. Surtido el traslado de ley, y al no existir pruebas que decretar, mediante auto del 20 de enero del año 2020, se ordenó fijar este expediente en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

¹ Hernando Devis Echandía, Nociónes Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En este sentido, se parte de la consideración que la falta de sustentación fáctica de los enervantes formulados por el apoderado en amparo de pobreza, va en contravía de la mínima carga procesal que impone el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, que la parte “...Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, carencia que conlleva a desestimar los medios exceptivos en análisis, y abrir paso a las consecuencias procesales establecidas en el numeral. 4º del art. 443 *ibídem*.

A pesar de ello, aun cuando pudiera obviarse lo anterior, lo cierto es que no existen medio probatorios que pudieran dar cuenta de que alguna de las alegaciones que contienen los escritos pudieran constituir una excepción de fondo para ser declarara, incluso de oficio.

Por ejemplo, el cobro de lo no debido ataca aspectos propios del vínculo jurídico que hay entre acreedor y deudor a partir de una obligación, en donde el primero tiene la potestad de exigir y el último tiene el deber de cumplir. En otras palabras, como es la potestad que tiene el acreedor de acudir a la jurisdicción para reclamar, mientras subsista el vínculo jurídico con su deudor, esta excepción se centra en aspectos que discutan que dicho vínculo surgió a la vida jurídica, tiene afectada su validez o bien pudo eliminarse por extinción de la obligación por cualquiera de sus formas.

En el mismo sentido, el pago total o parcial como medio de extinción de las obligaciones requiere de unos requisitos y en especial la prueba de su causación. Como en este caso no hay prueba que desvirtúe el vínculo jurídico, no habrán de salir avantes las excepciones propuestas.

Por último, el desistimiento tácito no es una excepción sino una consecuencia prevista por el legislador para la inactividad de los procesos, de manera que no se entra en detalle a su estudio.

Antes de finalizar, el despacho aclara que a pesar de los elementos que obran en el derecho de petición de cuaderno independiente, estos resultan insuficientes para un llamamiento en los términos del artículo 72 del CGP, por lo que, por ahora, deberá la afectada promover las actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el juzgado aclara que si comprueba que algunas de las partes o terceros incidentantes están haciendo uso de la administración de justicia con fines fraudulentos promoverá las acciones sancionatorias y dispondrá que se oficie a las autoridades correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito presentados por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

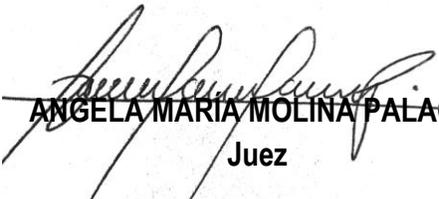
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas. -art. 154 del CGP-.

SEXTO: En su oportunidad, se dispondrá sobre el trámite de oposición en el cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°041 del 28 de mayo de 2020.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria